

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de incompetencia de la información peticionada por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 310578221000065.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia de Umán, Yucatán, en la cual requirió:

“BUENAS NOCHES, ME GUSTARÍA OBTENER EL ÚLTIMO TALÓN DE NÓMINA QUE COBRÓ EL C. GILBERTO HERBÉ ENRÍQUEZ Y SOBERANIS. MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN.”.

SEGUNDO. El día trece de diciembre de del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Transparencia de Kanasín, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310578221000065, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARÁ LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

RESUELVE

PRIMERO. ORIÉNTASE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONAS ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

DE KANASIN, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX/INFOMEXYUCATAN/](http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/), SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. ...”

TERCERO. En fecha quince de diciembre del año inmediato anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“DICEN QUE NO CUENTAN CON LA INFORMACIÓN; SIN EMBARGO, SI BUSCAMOS EL NOMBRE DEL C. GILBERTO HERBE ENRIQUEZ Y SOBERANIS EN EL APARTADO DE SUELDOS DEL MUNICIPIO DE KANASÍN, ES CLARO QUE APARECE SU NOMBRE.”

CUARTO. Por auto emitido el día dieciséis de diciembre del anterior a que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310578221000065; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción II de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día siete de enero de dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año en curso, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información realizada ante la Unidad de Transparencia que nos ocupa, feneció, sin que hasta la presente fecha hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, por lo tanto, se declaró precluido el derecho de la recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310578221000065, se observa que el interés del recurrente radica en obtener: *"el último talón de nómina que cobró el C. Gilberto Herbé Enríquez y Soberanis. Muchas gracias por su atención."*

Por su parte, en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día quince del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente inicialmente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que la inconformidad está encaminada a la manifestación respecto "a que no existe disposición expresa para poseer dicha información"; por lo tanto, en el presente asunto se determinó enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, y no así contra la declaración de inexistencia, como inicialmente se admitió, por lo que se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos

ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción III del ordinal 143, de la Ley en cita; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha siete de enero de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, no presentó alegatos.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...
B) ADMINISTRACIÓN

...
VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...
IV.- EL TESORERO,

...
ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...
ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;

II.- PROPONER AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL NOMBRAMIENTO O REMOCIÓN DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA TESORERÍA;

III.- INTERVENIR EN LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LA HACIENDA MUNICIPAL;

...
IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.-EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE
APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;
...”.

De la normatividad previamente enunciada se determina:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal suscribe conjuntamente con el Secretario Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios.
- Que entre las autoridades hacendarias y fiscales de un **Ayuntamiento** se encuentra un **Tesorero**, quien es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del municipio.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones el efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo a los programas aprobados y dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones, intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la hacienda municipal; recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la ley de coordinación fiscal.

En mérito de lo anterior, y en lo que respecta a la información del interés de la parte recurrente se determina que las áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos es, el **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento en cuestión, toda vez que es quien se encarga efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios; ejercer el presupuesto de egresos, intervenir en la elaboración de los proyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones administrativas relacionadas con el manejo de la hacienda municipal; recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la ley de coordinación fiscal; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310578221000065.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, el **Tesorero Municipal**.

Al respecto, del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, procedió a declarar la incompetencia de la información peticionada en la solicitud que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente: *"...Segundo. Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al del Ayuntamiento de Kanasín, para detentar la información correspondiente. Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizará la normatividad aplicable... resuelve... primero. oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a datos personas ante la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento de Kanasín, por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/>, seleccionando a dicha*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

dependencia como el sujeto obligado competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución. segundo. infórmesele al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables."

Precisado lo anterior, del estudio a la respuesta del Sujeto Obligado, emitida en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que no resulta ajustada a derecho, pues su conducta debió versar en declarar la inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para conocer de la información requerida, y no así, en la declaración de incompetencia; se dice lo anterior, pues atendiendo a lo manifestado por la Tesorería Municipal, se desprende que la autoridad recurrida, de conformidad a la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán, sí tiene entre sus atribuciones ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo de cinco años; en esa tesitura, se desprende que la conducta de la autoridad responsable debió consistir en declarar la declaración de inexistencia de la información por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de manera **fundada y motivada, informando al Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, para efectos que éste procediera a tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificara que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica.**, atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información peticionada mediante la solicitud de acceso con folio número 310578221000065, de manera específica con el descrito en los incisos b), c) y d) del procedimiento referido con antelación; pues de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, no se encontró alguna mediante la cual, el área competente, a saber, el Tesorero Municipal, fundara y motivara la declaración de inexistencia de la información, a efectos de brindar certeza jurídica al recurrente, ni remitiere la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que fundare y motivare su proceder, pues no se encuentra constancia alguna mediante el cual Sujeto Obligado, justificara haber requerido al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; lo anterior, a fin que ésta procediera a analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y expusiera de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia; por lo tanto, su conducta no brinda

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **REVOCA** la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 310578221000065, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal a fin que emita determinación en la cual funde y motive la declaración de inexistencia de la información, para conocer de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio 310578221000065; así también, informe la inexistencia de mérito al Comité de Transparencia a fin que este proceda de conformidad a lo establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**
- II. **Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa y toda vez que el particular designó medio electrónico en el presente recurso de revisión a fin de oír y recibir notificaciones;**
- III. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoque** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578221000065, emitida por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASÍN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

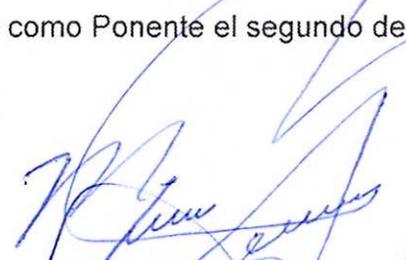
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, **la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado **a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: KANASIN, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 934/2021.

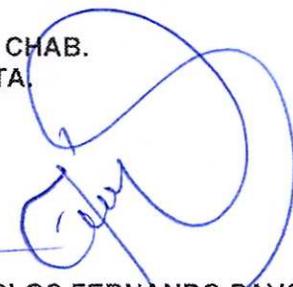
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/ÁPC/INM